

APENDICE 1

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

AGUASCALIENTES.

PRECEPTOS RELATIVOS A SOCIEDAD CONYUGAL Y A SEPARACION DE BIENES DEL AÑO DE 1903 AL DE 1947

Por decreto No. 1034 de la Legislatura de Aguascalientes, de 3 de diciembre de 1900 se adopta el Código Civil para el Dt. y Territorios Federales de fecha 31 de marzo de 1884; promulgándose con reformas y adiciones el 15 de marzo de 1903, entrando en vigor el 1.º de mayo de 1903.-

Las disposiciones pertinentes al contrato de matrimonio, con relación a los bienes del conyugue se encuentran en el libro III, Título X, Capítulos I a VII inclusive. (derogado el Título X por Ley de Relaciones Familiares de 8 de oct. de 1940.-

REFORMAS

15 DE MARZO DE 1903.- A LOS ARTICULOS 1981, 1982, 1992, 2021.-

Art. 1981.- Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública; este requisito es esencial para la existencia del contrato.-

Art. 1982.- Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública, en los terminos expuestos en el artículo anterior, y con intervención de todas las personas que en ella fueren interesadas.

Art. 1992.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzo-

308.

Art. 2021.- La confesión en el caso del artículo que precede se considerará como donación que no quedará confirmada sino por la muerte -- del donante y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.-

26 DE SEPTIEMBRE DE 1915.- (A LOS ARTICULOS 1973 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085)

Art. 1973.- Las sentencias que declaren el divorcio, terminan la sociedad conyugal y las que declaren la ausencia la suspenden, modifican o terminan en los terminos señalados en este Código.-

Art. 1974.- La presentación de la demanda de divorcio o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.-

Art. 2051.- En los casos de divorcio, sin mutuo consentimiento de los cónyuges se procederá conforme a los artículos 251, 252 y 253.-

Art. 2052.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el Juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.-

Art. 2054.- La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.-

Art. 2055.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los consortes muere antes de la reconciliación se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.-

Art. 2085.- La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con Audiencia del Ministerio Público.-

26 DE SEPTIEMBRE DE 1915. (A LOS ARTICULOS 251, 252 y 253).-

Art. 251.- Ejecutoriado el divorcio vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer recobra su capacidad jurídica; no pudiendo llevar en lo sucesivo el apelativo del marido, pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos conyuges entre sí, y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación.- Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque, sean mayores de edad, siempre -- que vivan honestamente.-

Art. 252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente aun cuando posea bienes propios.- El marido inocente, solo tendrá derecho a alimentos cuando está imposibilitado a trabajar.- El cónyuge que deba pagar los alimentos, podrá librarse de esta obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.-

Art. 253.- Cuando la mujer de causa para el divorcio, distinta del adulterio, tendrá derecho a alimentos mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, si no tuviere bienes propios bastantes para vivir con comodidad y decoro según su posición. Cuando la causa haya sido el adulterio, la obligación de dar alimentos corresponde al cómplice.-

TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES FUERON DEROGADAS.

GADAS POR LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 8 DE OCTUBRE DE 1940. ASI COMO EL TITULO X DEL C. CIVIL AL CUAL PERTENECEN.:

La citada Ley sobre Relaciones Familiares del Edo. de Aguascalientes, concuerda en algunos de sus artículos, con la Ley de Relaciones Familiares para el Dto. y T. Federales de 12 de abril de 1917; y tienen idéntica numeración ambos cuerpos legales:

CONCUERDAN LOS ARTICULOS: 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, NO CONCUERDAN LOS ARTICULOS: 279 y 284.

Son como sigue:

Art. 279.- Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos, o por uno de ellos considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos se encuentren registrados como constituyentes del patrimonio de familia, de acuerdo con la Ley reglamentaria de este artículo.

TRANSITORIOS.

Art. 3o.- La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales si alguno de los cónyuges lo solicitare, o por

convenio expreso de los mismos; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley.

Art. 5o.º Igual al 5o.º Transitorio de la Ley de R. F. del Dto.º

Esta Ley Sobre Relaciones Familiares. fue derogada por el Código Civil del Estado de Aguascalientes promulgado el 3 de marzo de 1947, y que entró en vigor el día de su publicación; 3 de abril de 1947. Concuerda en algunos de sus artículos con el C. Civil para el Dto. y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928; como la numeración no concuerda, en el caso de igualdad en los artículos, pondremos el del C. Civil de Aguascalientes primero y subrayado, el número del equivalente en el C. C. del Dto. a continuación y sin subrayar.

LIBRO I.-

TITULO V.--

CAPITULO IV.-

DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.º

DISPOSICIONES GENERALES.º

Art. 174.º El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Art. 175.º La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Art. 176.º La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Art. 177.º La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos a este Código.

Art. 178.- La sociedad legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las estipulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.-

Art. 179.- La sociedad conyugal, voluntaria o legal terminará con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad por el último motivo, prestando su consentimiento, las personas a que se refieren los artículos 146 y 147 de este Código, o con autorización judicial cuando falten estas personas. (146 con 149). Art. 147.- Faltando Padres y Abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de lo Civil y de Hacienda de la Capital, suplirá el consentimiento.

Art. 180 con 188 sólo en las fracciones I y II.

Art. 180.- La sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

(FRACCIONES I Y II ANTES CITADAS)

Al iniciarse el procedimiento relativo, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio, respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad si éstas nada preven al respecto. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro de los Bienes.

Art. 181.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expre-

samente la establezcan y por los preceptos legales que la regulan.

Art. 182.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso. (Art. 183 con 186).

Art. 184.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado el matrimonio.

(Art. 185 con 182).

Art. 186.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador.

(Art. 187 con 195).

(Art. 188 con 196).

(Art. 189 con 197). excepto el número al final del artículo, que en el de Aguascalientes es 180).

(Art. 190 con 198).

(Art. 191 con 199).

(Art. 192 con 200).

(Art. 193 con 201).

(Art. 194 con 202).

(Art. 195 con 203).

(Art. 196 con 204).

(Art. 197 con 205).

(Art. 198 con 206).

CAPITULO V.

DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

(Art. 199 con 185, excepto por decir el primero "sociedad voluntaria").

(Art. 200 con 186)

(Art. 201 con 189 fracciones I, II y IX).

Art. 201. La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener. -

III. - Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o unicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos. -

IV. - Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso, cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. - La declaración explícita de si la sociedad voluntaria ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. - En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende los bienes mismos. -

VI. - La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción. -

VII. - Declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden. -

VIII. - Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción. -

(Art. 202 con 190)

(Art. 203 con 191)

Art. 204. - Todo pacto que importe cesión -

de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo correspondiente de este título.

(Art. 205 con 193).

(Art. 206 con 194).

CAPITULO VI.

DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Art. 207.- El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o aliquotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley puede tener la administración de la sociedad legal.

Art. 208.- Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales.

Art. 209.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

Art. 210.- Son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiere por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiere por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos.-

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrar

se el matrimonio.-

III.- Los adquiridos por la consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hacen en beneficio de uno sólo de ellos.-

Art. 211.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquella, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.-

Art. 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.-

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes.-

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes.-

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.-

Art. 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.-

Art. 214.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán -- pruebas suficientes, aunque sean judiciales.-

CAPITULO VII.-

--3504--

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.*

Art. 215.* El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos conyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de esta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador.* Las reclamaciones relativas a obligaciones que son -- carga de la sociedad legal procederán contra el administrador y lo decidido en el juicio en que intervino el marido produce autoridad de cosa juzgada, respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de ésta.*

Art. 216.* Será necesario el consentimiento de ambos conyuges para la enajenación y gravámen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de ellos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravámen.*

Art. 217.* El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de ésta.*

Art. 218.* La Responsabilidad de la aceptación sin que la mujer consienta o el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales al liquidarse la sociedad legal.*

Art. 219.* Los conyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.*

Art. 220.* Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.*

Art. 221.* La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste.*

Art. 222.* Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia.*

según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges a que se refiere la fracción III del artículo 222.

Art. 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste o en su ausencia o por su impedimento son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquellas.

Art. 224.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la Ley;

II.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 225.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, son carga de la sociedad legal a falta de bienes propios en que hacerlas efectivas; pero tratándose de obligaciones contraídas con la mujer, para que puedan hacerse efectivas en bienes de la sociedad legal deberá constar en forma auténtica la fecha de las mismas, anterior al matrimonio sea por el carácter público del documento relativo o por registro inventario público u otra circunstancia que acredite de manera cierta el tiempo en que se contrajo la obligación si ésta consta en documento privado. El importe de deudas de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio y pagadas por la sociedad legal, se cargarán al cón-

yuge deudor al liquidarse la sociedad, salvo el caso de que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado o que las deudas de que se trata hubieran sido contraídas en provecho común. Se comprenden entre las deudas a que se refiere el presente artículo las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aún cuando la obligación se haya efectiva durante la sociedad.

Art. 226. Los créditos anteriores al matrimonio, en caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le corresponda, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 227. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que le conceden los artículos 2864 y 2865.

Art. 228. Son carga de la sociedad legal:

I. Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social.

II. Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieren en relación con los bienes del fondo social.

III. El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad, impedidos.

IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO VIII.

DE LA SEPARACION DE BIENES.

(Art. 229 con 207)

Art. 230. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los

bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

Art. 231. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 184.

(Art. 232 con 210)

(Art. 233 con 211)

Art. 234. Las capitulaciones que establezcan la misma separación de bienes después de haber regido la sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, contendrán la separación de los bienes que hayan formado el fondo de la sociedad conyugal, y la determinación de los bienes propios de cada consorte; sin perjuicio de la prueba que sobre la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y de todos aquellos que no formen el fondo de la sociedad conyugal puedan aducirse en caso de objeción a aquellas capitulaciones.

(Art. 235 con 212)

(Art. 236 con 213)

(Art. 237 con 215)

(Art. 238 con 216)

(Art. 239 con 217)

(Art. 240 con 218)

Art. 241. Todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estarán a cargo solidaria y mancomunadamente de ambos conyuges, en los términos del artículo 160 (Art. 160 con 164).